Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

19

FOLIO Nº 296

BUENOS AIRES, - 7 MAR 2013

VISTO el Expediente Nº S01:0250764/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica se produce en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en una oferta de venta de acciones por medio de la cual los señores Don Eugenio MANERA (M.I. 8.432.544), Don Segundo MANERA (M.I. 5.507.032), Don Eugenio Segundo MANERA (M.I. 27.708.882), Doña Mariana MANERA (M.I. 22.315.790), Doña María Cecilia MANERA (M.I. 30.061.879), Don Emilio Segundo MANERA (M.I. 28.372.045), Doña María Eugenia MANERA (M.I. 24.924.911), Don Oscar Antonio MARBELLA (M.I. 12.278.186), Don Ángel Héctor FASCIOLO (M.I. 11.674.685) y Don Raúl Javier LUCERO (M.I. 13.946.445), ofrecieron vender a la firma ALICORP ARGENTINA S.C.A. la totalidad de las acciones de su titularidad, representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de las firmas ITALO MANERA S.A. y PASTAS ESPECIALES S.A.

Que las partes notificantes indican que dicha oferta fue aceptada con fecha 21 de junio de 2011 por la firma ALICORP ARGENTINA S.C.A. y que como contraprestación por la operación se acordó como precio la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIOCHO MILLONES

QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (U$S 28.514.145) con más o menos los montos que pudieren corresponder en concepto de ajuste de precio.

Que como consecuencia de la operación se configurará un cambio en la naturaleza del control de las empresas adquiridas, el cual pasará de ser detentado en forma conjunta por los señores Don Eugenio MANERA, Don Segundo MANERA, Don Eugenio Segundo MANERA, Doña Mariana MANERA, Doña María Cecilia MANERA, Don Emilio Segundo MANERA, Doña María Eugenia MANERA, Don Oscar Antonio MARBELLA, Don Ángel Héctor FASCIOLO y Don Raúl Javier LUCERO, a ser detentado en forma exclusiva por la firma ALICORP ARGENTINA S.C.A.

Que las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de dicha norma.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada, por medio de la cual la firma ALICORP ARGENTINA S.C.A. adquiere la totalidad de las acciones,

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de las firmas ITALO MANERA S.A. y PASTAS ESPECIALES S.A. pertenecientes a los señores Don Eugenio MANERA, Don Segundo MANERA, Don Eugenio Segundo MANERA, Doña Mariana MANERA, Doña María Cecilia MANERA, Don Emilio Segundo MANERA, Doña María Eugenia MANERA, Don Oscar Antonio MARBELLA, Don Ángel Héctor FASCIOLO y Don Raúl Javier LUCERO, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen Nº 979 de fecha 25 de enero de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación notificada, por medio de la cual la firma ALICORP ARGENTINA S.C.A. adquiere la totalidad de las acciones, representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de las firmas ITALO MANERA S.A. y PASTAS ESPECIALES S.A. pertenecientes a los señores Don Eugenio MANERA (M.I. 8.432.544), Don Segundo MANERA (M.I. 5.507.032), Don Eugenio Segundo MANERA (M.I. 27.708.882), Doña Mariana MANERA (M.I. 22.315.790), Doña María Cecilia MANERA (M.I. 30.061.879), Don Emilio Segundo MANERA (M.I. 28.372.045), Doña María Eugenia MANERA (M.I. 24.924.911), Don Oscar Antonio MARBELLA (M.I. 12.278.186), Don Ángel Héctor FASCIOLO (M.I. 11.674.685) y Don Raúl Javier LUCERO (M.I. 13.946.445), de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 299

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 979 de fecha 25 de enero de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTICUATRO (24) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 19

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

DRA. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 300

19

Exte. S01: 0250764/2011 (Conc. 916) SF-PDP-WB- MPM-LN
DICTAMEN CONC. Nº 979
BUENOS AIRES, 25 ENE 2013

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0250764/2011 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, CARATULADO "ALICORP ARGENTINA S.C.A. Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 916)."

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación que se notifica se produce en la República Argentina y consiste en una oferta de venta de acciones por medio de la cual los señores/as Eugenio Manera (en adelante "EM"), Segundo Manera (en adelante "SM"), Eugenio Segundo Manera (en adelante "ESM"), Mariana Manera (en adelante "MM"), María Cecilia Manera (en adelante "MCM"), Emilio Segundo Manera (en adelante "EMA"), María Eugenia Manera (en adelante "MEG"), Oscar Antonio Marbella (en adelante ("OAM"), Ángel Héctor Fasciolo (en adelante "AHF") y Raúl Javier Lucero (en adelante "RJL" y en conjunto "LOS VENDEDORES"), ofrecieron vender a ALICORP ARGENTINA S.C.A. (en adelante "ALICORP ARGENTINA") la totalidad de las acciones de su titularidad, representativas del 100% del capital social y votos de las empresas ITALO MANERA S.A. (en adelante "ITALO MANERA") y PASTAS ESPECIALES S.A. (en adelante "PASTAS ESPECIALES").

2. Es decir, la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de ALICORP ARGENTINA de las acciones representativas del 100% del capital social y votos de ITALO MANERA y PASTAS ESPECIALES.

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 301

19

3. Indican las partes notificantes que dicha oferta fue aceptada con fecha 21 de junio de 2011 por ALICORP ARGENTINA y que como contraprestación por la operación se acordó como precio la suma de una suma de USD 28.514.145 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO) con más o menos los montos que pudieren corresponder en concepto de ajuste de precio.

4. Asimismo, agregan que como consecuencia de la operación se configurará un cambio en la naturaleza del control de las empresas adquiridas, el cual pasará de ser detentado en forma conjunta por los Vendedores, a ser detentado en forma exclusiva por ALICORP ARGENTINA.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

<u>LA EMPRESA COMPRADORA</u>

5. ALICORP ARGENTINA es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que se dedica a la producción y comercialización de productos para el cuidado personal y el hogar.

6. Los accionistas de ALICORP ARGENTINA que poseen una participación mayor al 5% son los siguientes: i) ALICORP INVERSIONES S.A. que posee en forma directa el 66,6% del capital social de ALICORP ARGENTINA, y ii) ALICORP S.A.A. que posee en forma directa el 32,73% del capital social de ALICORP ARGENTINA.

7. ALICORP INVERSIONES S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República del Perú, que tiene como actividad principal desarrollar toda clase de inversiones en acciones, participaciones y toda clase de valores mobiliarios en el Perú y en el extranjero y realizar operaciones de financiamiento en el país y en el extranjero, representar a otras compañías dedicadas a negocios similares, así como a la prestación de servicios de administración, gerencia, asesoría financiera, contable, administrativa o gerencial, gestión o manejo de tesorería, cobro de regalías, asesoría en tecnología y marketing. Los accionistas de esta empresa son: i) ALICORP S.A.A. que posee el 99,9% del capital social y votos, y ii) CONSORCIO DISTRIBUIDOR IQUITOS S.A. que posee el 0,01% del

ES COPIA FIEL

302

capital social y votos.

8. ALICORP S.A.A. es una sociedad anónima abierta constituida de conformidad con las leyes de la República del Perú, cuyas acciones cotizan en el mercado de valores de la República del Perú y que tiene como actividad principal la fabricación, distribución y exportación de alimentos, refrescos, productos de limpieza y de cuidado personal. No ofrece productos ni servicios en la República Argentina, excepto por aquellos comercializados por ALICORP ARGENTINA y ALICORP SAN JUAN S.A. (en adelante "ALICORP SAN JUAN"). El control de ALICORP S.A.A. lo ejercen en forma conjunta las personas físicas y jurídicas que a continuación se detallan: i) Dionisio Romero Seminario, ii) Calixto Romero Seminario, iii) Sucesores de José Antonio Onrubia Romero, iv) María del Carmen Onrubia de Beeck, v) Rosalina Helguero Romero y vi) MARAY S.A.

9. A continuación se describe las actividades y tipo de control de las sociedades vinculadas a ALICORP ARGENTINA por estar sujetas al control directo o indirecto de ALICORP S.A.A.:

10. TVBC S.C.A (en adelante "TVBC") es una sociedad en comandita por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República del Perú, es una sociedad de inversión que no comercializa ni ofrece productos y/o servicios en la República Argentina, siendo su único objeto la participación accionaria en SULFARGEN S.A. (en adelante "SULFARGEN"), ALICORP SAN JUAN y SANFORD S.A.C.I.F.I. y A. (en adelante "SANFORD").

11. SULFARGEN es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que se encuentra inactiva desde el 30 de julio de 2006, y por lo tanto, no comercializa productos ni ofrece servicios en la República Argentina.

12. ALICORP SAN JUAN es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que se dedica a la producción y comercialización de productos para el cuidado personal y del hogar.

13. SANFORD es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 303

19

la República Argentina que se dedica a la producción y comercialización de galletitas dulces.

LAS PERSONAS FÍSICAS VENDEDORAS

14. EM es una persona física de nacionalidad argentina, titular de la Libreta de Enrolamiento N° 8.432.544, SM es una persona física de nacionalidad argentina, titular de la Libreta de Enrolamiento N° 5.507.032, ESM es es una persona física de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 27.708.882, MM es una persona física de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 22.315.790, MCM es una persona física de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 30.061.879, EMA es una persona física de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 28.372.045, MEG es una persona física de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 24.924.911, OAM es una persona física de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 12.278.186, AHF es una persona física de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 11.674.685, y RJL es una persona física de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 13.946.445.

15. EM, SM, ESM, MM, MCM, ESM, MEG, OAM, AHF y RJL son personas físicas de nacionalidad Argentina titulares de las acciones de ITALO MANERA y PASTAS ESPECIALES, objeto de transferencia en las presentes actuaciones.

LAS EMPRESAS ADQUIRIDAS

16. ITALO MANERA es una empresa dedicada a la elaboración, producción y comercialización de jugos, polvo para preparar bebidas sin alcohol, pastas secas y cacao.
17. PASTAS ESPECIALES es una empresa dedicada a la elaboración, producción y comercialización de budines y pastas secas.
18. Informan las partes notificantes que ninguna de las empresas adquiridas controla alguna empresa dentro o fuera de la República Argentina, y aclaran que previo a la venta, algunos accionistas de ITALO MANERA y PASTAS ESPECIALES también

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 304

eran accionistas de FAMILIA MANERA S.A., no existiendo vinculación comercial entre las empresas mencionadas en la actualidad. Los accionistas de FAMILIA MANERA S.A. son: i) EMA, ii) MM, iii) ESM y iv) Elena Manera (DNI N° 24.829.816). La actividad de FAMILIA MANERA S.A., es la fabricación y venta minorista de pastas frescas en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, y también elabora sándwiches de miga para venta minorista y kioscos.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

19. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

20. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

22. El día 28 de junio de 2011 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

23. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 6 de julio de 2011 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, debiendo las partes notificantes adecuar el Formulario F1 a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001 (B.O. 22/2/01) y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Sumarios

JUAN VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

305

24. Con fecha 11 de julio del 2011 las partes presentaron la información solicitada.

25. El 14 de julio de 2011 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones que se notificaron a las partes el día 14 de julio de 2011 y se les hizo saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr desde el primer día hábil posterior al 11 de julio de 2011 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.

26. Con fecha 26 de agosto de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

27. El 12 de septiembre de 2011 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones que se notificaron a las partes y se les hizo saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.

28. Con fecha 25 de octubre de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

29. El 5 de diciembre de 2011 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones que se notificaron a las partes y se les hizo saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.

30. Con fecha 20 de enero de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

31. El 6 de marzo de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones que se notificaron a las partes y se les hizo saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

DRA. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

306

19

32. Con fecha 19 de abril de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

33. El 18 de mayo de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones que se notificaron a las partes y se les hizo saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.

34. Con fecha 3 de julio de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

35. El 24 de julio de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones que se notificaron a las partes y se les hizo saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.

36. Con fecha 5 de septiembre de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

37. El 19 de septiembre de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones que se notificaron a las partes y se les hizo saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.

38. Con fecha 4 de octubre de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

39. El 31 de octubre de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones que se notificaron a las partes y se les hizo saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA GENERAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 307

40. Con fecha 5 de noviembre de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.

41. El 20 de noviembre de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó observaciones que se notificaron a las partes y se les hizo saber que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.

42. Finalmente con fecha 3 de enero de 2013 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

1. Naturaleza de la operación

43. Como ya se dijo, la operación notificada consiste en la adquisición por parte de ALICORP ARGENTINA del 100% del capital social y votos de ITALO MANERA y de PASTAS ESPECIALES incorporando a su cartera de productos alimenticios el negocio de los jugos, polvos para preparar bebidas sin alcohol, cacao, budines y pastas secas.

44. Luego de llevada a cabo la operación, ALICORP ARGENTINA transferirá a TVBC 1 acción del capital social y votos de ITALO MANERA y 1 acción del capital social y votos de PASTAS ESPECIALES, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 94 inciso 8° de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

45. ALICORP ARGENTINA y TVBC son controladas por ALICORP S.A.A. La sociedad controlante posee el 99,33 % de los cuales, 32,73 % lo detenta en forma directa y el 66,6% restante indirectamente a través de su participación en ALICORP INVERSIONES S.A. Por su parte posee en forma directa el 98% de las acciones de TVBC.

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA MUÑIZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 308

46. ALICORP S.A.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Perú. Es una sociedad anónima abierta cuyas acciones cotizan en el mercado de valores de la República de Perú. Posee como actividad principal la fabricación, distribución y exportación de alimentos, refrescos, productos de limpieza y de cuidado personal. Según lo manifestado por las partes notificantes, esta empresa no ofrece productos ni servicios en la República Argentina, excepto por aquellos comercializados por sus controladas ALICORP ARGENTINA y ALICORP SAN JUAN

47. Tanto ALICORP ARGENTINA como ALICORP SAN JUAN se dedican a la producción y comercialización de productos para el cuidado personal y del hogar. La primera es controlada en forma directa, mientras que la segunda es controlada indirectamente a través de TVBC, una sociedad de inversión propiedad de ALICORP S.A.A., que no comercializa ni ofrece productos y/o servicios en la República Argentina, siendo su único objeto la participación accionaria en SULFARGEN, ALICORP SAN JUAN y SANFORD.

48. Por su parte, SULFARGEN se encuentra inactiva desde el 30 de julio de 2006. Anteriormente, poseía como única actividad la producción de "Lineal Alquil Benceno Sulfonato de Sodio" que es la materia prima principal del detergente en polvo producido por ALICORP ARGENTINA y ALICORP SAN JUAN en su proceso de producción.

49. Como se mencionara precedentemente los productos elaborados y comercializados por ALICORP ARGENTINA y ALICORP SAN JUAN incluyen jabón de tocador, jabón en polvo, jabón de lavar en pan, lavavajillas, suavizante de ropa, shampoo, acondicionador, cremas para peinar, tratamiento capilares, lociones corporales, desodorantes y antitranspirantes. Las mismas ofrecen sus productos contratando en forma directa los transportes necesarios para la entrega de los productos en todo el país excepto por aquellos clientes ubicados desde Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, hacia el sur del país, respecto de los cuales los productos son entregados en las plantas de las sociedades y el flete es a cargo del cliente.

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA ADJUNTA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 309

50. Las partes han aclarado que mas allá de que ALICORP ARGENTINA y ALICORP SAN JUAN exhiben estructuras societarias separadas, en la realidad económica el desarrollo de sus actividades se lleva a cabo de manera coordinada y como una única empresa.

51. Asimismo, SANFORD se dedica a la elaboración y comercialización de galletitas dulces. Se encuentra presente en los canales de comercialización mayoristas y distribuidores, agrupaciones (clientes minoristas agrupados bajo esta forma y que realizan compras conjuntas), supermercados, grandes cadenas de supermercados, y minoristas.

52. Por su parte ITALO MANERA y PASTAS ESPECIALES se dedican a la elaboración, producción y comercialización de jugos, polvo para preparar bebidas sin alcohol, pastas secas y cacao y a la elaboración, producción y comercialización de budines y pastas secas, respectivamente.

53. Es de destacar que ITALO MANERA posee una planta de pre-limpieza, limpieza y molienda de trigo pan en la ciudad de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires), la cual es destinada a la elaboración de harina de trigo de pan, insumo utilizado por SANFORD en la fabricación de galletitas. No obstante ello, las partes manifestaron que el molino se encuentra trabajando, en la actualidad, a capacidad de producción límite, razón por la cual ITALO MANERA ha debido tercerizar el servicio de molienda de trigo candeal a la empresa MOLINERA DEL SUR S.A.C.e.I., a fin de obtener la materia prima para la elaboración de las pastas.

54. Según lo informado por las partes, las empresas objeto de la operación no controlan ninguna empresa dentro o fuera de la República Argentina.

55. En este sentido esta Comisión Nacional identifica relaciones de conglomerado entre las empresas involucradas en los mercados de jugos, polvos para preparar bebidas sin alcohol, fideos, cacao, bizcochuelos y budines.

56. Sin embargo, y por otro lado, esta Comisión Nacional observa que se verifica una relación vertical entre el mercado de producción de harina de trigo y el mercado de elaboración y producción de galletitas dulces.

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIEZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 310

10

2- Definición de mercado relevante

57. Conforme lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas, aprobados por Resolución 164/2001 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación: mercado relevante de producto y geográfico, en cuyo interior se deberán evaluar los efectos competitivos que la misma genera.

58. El marco conceptual de referencia para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión del producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Non transitory Increase in Price"). Respecto a la dimensión del producto, el test SSNIP define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio. Referido al mercado geográfico, el test se define de la misma forma que el mercado de producto, pero teniendo como objetivo la identificación de la menor región dentro de la cual el hipotético monopolista encontraría beneficiosa la acción descripta.

59. El objetivo de definir el mercado relevante consiste en identificar a los agentes económicos que participan en él y en evaluar la competencia real o potencial que éstos enfrentan, de modo de determinar si existen condiciones propicias para que dichos agentes ejerzan poder de mercado.

60. A continuación se analizarán los mercados de harinas y galletitas dulces afectados por la presente operación de concentración.

2.1 Mercado relevante de producto: Harinas

61. Conforme al Código Alimentario, se denomina "Harina" a los productos obtenidos de la molienda del endosperma del grano de trigo que responda a las exigencias

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 311

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

19

de éste.

62. Las harinas tipificadas comercialmente con los calificativos: cuatro ceros (0000), tres ceros (000), dos ceros (00), cero (0), medio cero (medio 0), Harinilla de primera y Harinilla segunda, corresponderán a los productos que se obtienen de la molienda gradual y metódica del endosperma en cantidad de 70-80% del grano limpio.[1]

63. Según lo manifestado por las *partes "la tipificación comercial de la harina en distintas categorías responde al contenido de humedad, cenizas, absorción y volumen generado de pan. Así por ejemplo, la harina 000 se utiliza siempre en la elaboración de panes ya que su alto contenido de proteínas posibilita la formación de gluten y se consigue un buen leudado sin que las piezas pierdan su forma. Por su parte, la harina 0000 es más refinada y blanca y tiene escasa formación de gluten".*

64. El mercado de harinas se caracteriza por ser un mercado atomizado con una gran cantidad de empresas productoras presentes a nivel nacional.

65. Asimismo cabe mencionar que ITALO MANERA, posee una planta de pre-limpieza, limpieza y molienda de trigo de pan, la cual es destinada a la elaboración de harina del tipo trigo de pan, insumo utilizado por SANFORD, empresa del grupo adquirente, en la fabricación de galletitas dulces.

66. Las partes notificantes mencionan que actualmente el 100% de la producción obtenida es utilizada en los procesos productivos de ITALO MANERA no comercializándose a terceros. El hecho de que la firma adquirente no sea un oferente efectivo actual en virtud de la consideración apuntada anteriormente en el mercado de harina, diluye en gran medida cualquier motivo de preocupación desde el punto de vista vertical que la presente operación pudiera generar. No obstante se continuará con el análisis desde esta perspectiva al fin de agotar todas las posibles aproximaciones a los efectos que la concentración genera.

[1] Fuente. Código Alimentario Argentino –ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 312

Dra. MARIA VICTORIA DE LA VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

19

67. Adicionalmente, las partes notificantes mencionaron que en la actualidad el molino se encuentra trabajando con su capacidad al límite, razón por la cual, ha tenido que contratar con la empresa MOLINERA DEL SUR S.A.C. el servicio de molienda de trigo candeal, a fin de obtener esta materia prima necesaria para la elaboración de pastas no resultando posible el abastecimiento de harina a SANFORD en este momento.

2.2 Mercado relevante de producto: Galletitas dulces

68. Conforme al Código Alimentario, con la denominación genérica de "Galleta", se entienden los productos obtenidos por la cocción de una masa no fermentada o con escasa fermentación, elaborados en forma mecánica y constituidos por una mezcla de harina y agua, con o sin sal, con o sin manteca y/o grasas alimenticias y/o substancias permitidas para esta clase de productos.

69. Asimismo las partes agregan en su presentación: *"que las galletitas dulces en particular se caracterizan por contener la estructura del gluten bien desarrollada, pero con un agregado superior de azúcar y grasa. Que la característica primordial es la de una galleta con la superficie lisa, que tiene ligero brillo o lustre y textura abierta, uniforme que la hace delicada al paladar. Generalmente se les agrega saborizantes sintéticos que imparten un suave sabor a vainilla. Todas tienen algo de jarabe y/o extracto de malta…Las galletas dulces industriales se comercializan con una determinada Marca, lo cual brinda un carácter fuertemente distintivo al producto. En el mercado de galletas dulces se diferencian dos segmentos: galletas rellenas y obleas, por un lado y galletas secas, maría y variedades. El primer segmento se diferencia del segundo por su mayor precio y su cercanía a las golosinas, no resultando sustitutos entre sí.* [2] *Que se caracterizan por tener un uso cotidiano, aceptación y consumo familiar. Se consumen principalmente en el desayuno y merienda, aunque ello no obsta que también se consuman de manera dispersa durante los distintos momentos del día"… "Que las galletas dulces, secas y variedades son productos cercanos a las galletas saladas, y las galletas dulces rellenas y obleas son productos cercanos a los alfajores, si bien las galletas dulces*

[2] Resolución N° 151 de fecha 15 de octubre de 2004, Dictamen CNDC N° 403/04 bis, en el Expediente N° S01:0074583/2004 caratulado "DANONE ARGENTINA S.A. Y ARCOR S.A.I.C. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 451).

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 313

19

como único producto no podrá considerarse sustituto cercano de los alfajores".[3]

70. Por último manifiestan que "*las galletas dulces secas y horneadas son mayormente consumidas por la simple razón de saciar el hambre o por hábito. Las galletas dulces rellenas son consumidas fundamentalmente por hambre, junto con darse un gusto y por su sabor dulce.*"

71. Dentro de los tipos o variedades de galletitas dulces podemos mencionar dulces, secas, dulces tipo "maría", dulces variedades, dulces rellenas, obleas (generalmente rellenas, dulces rellenas bañadas).

72. Es dable mencionar que esta Comisión Nacional, define el mercado de budines como un mercado relevante en sí mismo ya que si bien las galletitas dulces y los budines se consumen como complemento de las principales comidas, principalmente desayuno y merienda, los budines presentan un consumo marcadamente estacional ya que se consumen principalmente en noviembre y diciembre, fecha cercana a la navidad. Considerando que su momento particular de consumo y su elección se relaciona con una costumbre de consumir estos productos en momentos festivos, ante un aumento de precio de los budines aunque significativo y no transitorio, los consumidores no estarán dispuestos a sustituirlos por otro producto dado el significado y la tradición de consumo.[4]

3. 1. Mercado geográfico relevante de harina

73. Los diferentes tipos de harinas que conforman el producto son comercializados ampliamente en todas las provincias de la República Argentina, en tanto la incidencia de los productos externos no juega papel importante en este mercado.

74. En este sentido, el mercado geográfico relevante de la harina será definido como

---

[3] Resolución N° 151 de fecha 15 de octubre de 2004, Dictamen CNDC N° 403/04 bis, en el Expediente N° S01:0074583/2004 caratulado "DANONE ARGENTINA S.A. Y ARCOR S.A.I.C. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 451)

[4] Resolución N° 151 de fecha 15 de octubre de 2004, Dictamen CNDC N° 403/04 bis, en el Expediente N° S01:0074583/2004 caratulado "DANONE ARGENTINA S.A. Y ARCOR S.A.I.C. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 451).

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 314

de carácter nacional, abarcando la totalidad del territorio argentino.

3.2. Mercado geográfico relevante de galletitas dulces

75. El mercado geográfico de galletitas dulces se extiende al ámbito nacional. Tal afirmación se encuentra fundamentada en un concepto de oferta, considerando el alcance de la red de distribución de estos productos que poseen las empresas involucradas en la presente operación.

76. Las redes de distribución alcanzan a todas las regiones del país.

77. Los productos involucrados son productos de fácil traslado y bajos requerimientos sanitarios y de refrigeración, lo que en parte permite un bajo costo de transporte y un gran alcance en su distribución.

78. La cadena de distribución comienza en la planta de producción, desde donde son trasladados directamente a los centros de consumo o bien a centros de distribución para luego trasladarse a los centros de consumo y de esta manera llegar a todos los puntos del país.

79. SANFORD ofrece sus productos a través de los canales de comercialización mayorista y distribuidores, agrupaciones de clientes minoristas que se agrupan para obtener mejores precios, supermercados, grandes cadenas de supermercados y minoristas.

80. La distribución de los productos se encuentra tercerizada a través de la subcontratación de terceros, empresas de logística.

81. Las partes manifiestan que las empresas de logística, son contratadas puntualmente para cubrir las necesidades, no existiendo contratos a largo plazo ni que otorguen exclusividad para el transporte en determinadas zonas.

82. Asimismo manifiestan que ninguna de las empresas involucradas que comercializan productos en el territorio nacional realizan ventas directas a consumidores finales.

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 315

83. Por tanto, esta Comisión Nacional considera que el mercado geográfico de galletitas dulces es nacional.

84. La partes manifiestan que las empresas objeto, luego de la operación de concentración, continuarán contratando en forma directa los transportes necesarios para la entrega de sus productos en todo el país excepto por aquellos clientes ubicados desde Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, y hacia el Sur del país, respecto de los cuales los productos continuarán siendo entregados en las plantas de las sociedades y el flete será a cargo de los clientes.

Participación de ventas en distintos canales: Sanford

CANAL	2010	2011
Autoservicios	5%	4%
Co-distribuidores	65%	66%
Mayoristas	14%	13%
Supermercados	16%	17%

Fuente: Información de las partes en el marco del presente expediente.

4. Efectos sobre la competencia

85. Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por Resolución 164/2001 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, señalan que para analizar casos de concentraciones verticales debe observarse si la eliminación de un proveedor independiente "aguas arriba" o de un distribuidor "aguas abajo" en los mercados relevantes involucrados aumenta significativamente las barreras a la entrada, lo cual ocurriría especialmente si un potencial competidor que desea entrar en cualquiera de las etapas involucradas se ve obligado a ingresar en ambas simultáneamente, con el consiguiente aumento de los costos hundidos que ello genera.

86. Es decir que en el caso de las concentraciones de naturaleza vertical, más allá de

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 316

DRA. ANTONIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

la evaluación de las medidas de concentración horizontal de los mercados involucrados, el enfoque debe moverse hacia un análisis detallado de la capacidad de la nueva firma para perjudicar la competencia y los incentivos que para ello tendrá. Es decir, en el presente caso, si las empresas que se fusionan abastecen una proporción importante de un insumo que interviene en un mercado aguas abajo donde también participan, y/o proveen un servicio necesario para el transporte del mencionado insumo o producto, es posible que se afecte la competencia de sus rivales por ejemplo a través del redireccionamiento de toda la producción del insumo o servicio a su propio proceso de producción o negándose a proveer a sus competidores de tal insumo y/o servicio de transporte, o abasteciéndolos sólo a un precio que los transforma en no competitivos; no existiendo alternativas igualmente disponibles.

87. El artículo 7º de la Ley de Defensa de la Competencia Nº 25.156 prohíbe aquellas "concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general."

4.1. Mercado de Harina

88. A continuación se expondrá el volumen total en toneladas producidas por las empresas existentes en el sector para los últimos tres años.

Cantidad de producción de harina de trigo correspondiente al trienio 2008-2010 [5]

Año	Toneladas
2009	4.703.797
2010	4.900.476
2011	4.843.050

Fuente: Información provista por las partes notificantes en el marco del presente expediente

[5] Información disponible en el presente expediente.

ES COPIA FIEL
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 311

19

Volumen de producción de harina de trigo de Italo Manera

Año	Toneladas
2008	20.894
2009	19.017
2010	17.317

Fuente: Información provista por las partes notificantes en el marco del presente expediente

89. El 100% de la producción de harina del molino propio es utilizada en sus procesos productivos no comercializándose a terceros.

90. En base a lo informado por las partes la capacidad de producción anual del molino de ITALO MANERA de los últimos años fue de 21.900 toneladas.

91. En base a lo mencionado se desprende que, tomando la capacidad total de producción del molino informada de 21.900 toneladas anuales y teniendo en cuenta que la producción total anual estimada de harina a granel asciende a 4.700.000 toneladas, la incidencia de participación de ITALO MANERA apenas implica un 0,45 %. Su participación en consecuencia resulta irrelevante quedando descartada cualquier posibilidad de uso de poder de mercado aun si decidiera comercializar su producción a SANFORD.

4.2. Mercado de galletitas dulces

92. El mercado de galletitas y bizcochos se halla altamente concentrado en unas pocas empresas líderes, entre ellas se destacan las empresas ARCOR, BAGLEY y KRAFT.

Participación de Mercado en Volumen

(expresado en miles de kilos)

	2009	2010	2011
Total galletitas dulces	138,715	145,482	143,396
T. Sanford	2,60	2,50	2,70

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

T. Arcor	14,20	13,40	14,60
T. Bagley	11,60	11,20	12,10
T. Granix	5,50	6,10	5,10
T. Kraft	11,40	13,90	14,00
T.Costa	0,70	0,90	0,70
T. Bauducco	0,20	0,20	0,10
T. Pepsico	0,00	0,20	0,50
Marcas Blancas	9,40	9,00	9,30
Otros	44,40	42,60	40,90

Fuente: información presentada por las partes

Participación de Mercado en Valor

(expresado en miles de pesos)

	2009	2010	2011
Total galletitas dulces	**1.620.201,00**	**1.998.298,00**	**2.515.503,00**
T. Sanford	**2,60**	**2,50**	**2,70**
T. Arcor	13,60	12,90	13,80
T. Bagley	15,00	14,40	15,10
T. Granix	6,60	7,70	6,60
T. Kraft	15,80	17,70	17,10
T.Costa	1,30	1,80	1,30
T. Bauducco	0,40	0,40	0,20
T. Pepsico	0,00	0,50	0,90
Marcas Blancas	7,50	7,20	7,70
Otros	37,20	34,90	34,70

Fuente: información presentada por las partes

93. Como se observa en los cuadros precedentes, la empresa Sanford del grupo adquirente posee solo el 2,7% de participación del mercado en volumen y en valor del mercado de galletitas dulces para el año 2011.

94. Por otro lado, es importante resaltar que como se mencionó anteriormente, una de las empresas objeto de la operación (ITALO MANERA) posee una participación marginal en el mercado de harinas.

95. En conclusión y en virtud de lo expuesto, no se advierten motivos de preocupación si se considera la hipótesis de ingreso de un entrante al mercado de galletitas dulces ya que la presente operación no implica un cierre de fuentes de abastecimiento "aguas arriba", en virtud de que ITALO MANERA si bien no es un

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

319

oferente efectivo actual de harina en dicho mercado tal como fuera explicado anteriormente, tampoco su participación de mercado es significativa. Por la misma razón el productor de galletitas, SANFORD, sería previsible que continúe demandando harina a terceros siendo dicha demanda también marginal, ya que posee una participación muy baja en el mercado de galletitas dulces.

96. Por último, respecto del presente análisis vertical, de aprobarse la presente operación, los efectos de la misma en los mercados de harina y de galletitas dulces, no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general, por lo que la operación en cuestión no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

97. Un aspecto importante contenido en el documento "Oferta de Acciones N° 03/2011" suministrado por las partes a los efectos de esta operación, es el que se encuentra inserto en la Cláusula 6.2 titulada "NO COMPETENCIA" el cual ha sido analizado en numerosos antecedentes por esta Comisión Nacional.

98. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

99. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

100. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

101. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 320

19

plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

102. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.

103. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

104. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

105. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.

106. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

107. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.

108. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias.

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SAMPAPELLI
Dirección de Despacho

321

109. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

110. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.

111. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.

112. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

113. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

114. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

115. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen como el contenido del documento "Oferta

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 322

19

de Acciones N° 03/2011" suministrado por las mismas a los efectos de esta operación, y dada la existencia de un Compromiso de no competir inserto en la Cláusula 6.2 que establece: "*Cada uno de los Vendedores acuerda que durante un plazo de 2 años a contar desde la Fecha de Cierre (i) no interferirá, en forma directa o indirecta, en ninguna relación entre las Sociedades y cualesquiera de sus proveedores, clientes, funcionarios o empleados; y (ii) se abstendrá de trabajar, asistir, o poseer participación, directa o indirecta (excepto por inversiones pasivas), en cualquier negocio relacionado con la elaboración, producción, distribución, comercialización, representación, importación, exportación y/o venta de pastas secas, jugos en polvo, gelatinas, budines, flanes, bizcochuelos, sopas, salsas, licuados, batidos, premezclas, pastas de arroz, pastas de maíz, pastas multicereales, pastas con salsa y deporpasta). Quedan expresamente excluidos de la obligación de no competencia (i) el negocio de pastas frescas conducido por la sociedad Familia Manera S.A. y (ii) las actividades de desarrollo, fabricación, ensamblado, montaje y optimización de líneas de producción así como las actividades de consultoría en dicha materia que los Vendedores desarrollen en la República Bolivariana de Venezuela para clientes con actividades en dicho territorio.*"

116. Teniendo presente lo mencionado en los numerales precedentes, esta Comisión Nacional entiende que la cláusula de restricciones accesorias presentada por las partes se adecua a los requisitos establecidos en cuanto al alcance, a su vinculación con la operación, al ámbito geográfico, al contenido y al ámbito temporal de la misma ya que no excede los límites razonablemente permitidos para la transferencia de los activos.

117. Por todo lo expuesto, se puede concluir en base a lo precedentemente analizado, que el plazo de DOS (2) años así como el ámbito geográfico circunscrito a actividades, negocios u operaciones que de algún modo involucren a personas físicas o jurídicas de la República Argentina acordado por las partes resulta adecuado, a fines de proteger la inversión realizada por la compradora.

VI. CONCLUSIONES

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

323

19

118. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

119. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación notificada, por medio de la cual los señores/as Eugenio Manera, Segundo Manera, Eugenio Segundo Manera, Mariana Manera, María Cecilia Manera, Emilio Segundo Manera, María Eugenia Manera, Oscar Antonio Marbella, Ángel Héctor Fasciolo y Raúl Javier Lucero venden a ALICORP ARGENTINA S.C.A. la totalidad de las acciones de su titularidad, representativas del 100% del capital social y votos de ITALO MANERA S.A. y PASTAS ESPECIALES S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA